

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Como quiera que no se subsanó en debida forma la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se dispone su rechazo.

Para el efecto téngase en cuenta que pese a que se subsanaron los numerales 3 y 4 del auto inadmisorio no ocurrió lo mismo con los numerales 1 y 2 del mismo. Nótese que no se unificó el acápite de pretensiones de la demanda conforme fuere ordenado, en tanto se solicitó el reconocimiento o pago de daños y perjuicios que no se incluyeron en las pretensiones, pues no se observa ninguna de condena seguida de las declarativas solicitadas, sino únicamente se incluyó la solicitud en el acápite del juramento estimatorio.

De la misma forma, frente a este último no reúne los requisitos legales previstos en el artículo 206 del C.G.P. en tanto no se discriminó razonadamente el monto solicitado señalando cada uno de sus conceptos, sino simplemente se señaló una suma total, no siendo claro si su cuantificación es por daños patrimoniales o extrapatrimoniales.

En consecuencia, por secretaría realícese la respectiva compensación del asunto.

No se ordena el desglose en tanto la demanda y sus anexos fueron allegados de manera digital.

Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00644